

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	María Consuelo Giraldo Salazar
Demandado	María Luz Dary Giraldo Salazar
Radicado	05001 40 03 028 2019-00671 00
Instancia	Única
Providencia	No tiene en cuenta notificación.

Se allega la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., a la señora MARÍA LUZ DARY GIRALDO SALAZAR, realizada a través de correo certificado a la dirección física Carrera 70 # 25 – 205 P1 Belen 4 de Medellín, la cual con el fin de evitar posibles nulidades no será tenida en cuenta, toda vez que el formato utilizado para la notificación por aviso se presta para confusiones en cuanto al momento en que se entiende surtida ésta y los términos con que disponía la demandada para contestar, ya que en una parte manifiesta que la destinataria de la correspondencia debe comparecer al Despacho o ponerse en contacto con éste a través del correo electrónico dentro de los tres días siguientes a la fijación del aviso, para notificarle el auto admisorio de la presente demanda, y posteriormente señala que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de este aviso, y empezaría a contársele el respectivo termino de traslado para contestar la demanda, además no se le dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 08 de febrero de 2021.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que la realice nuevamente la notificación por aviso de conformidad al art. 292 del C.G.P., y cumpliendo con los ítem indicados en la providencia que antecede.

Para el cumplimiento de las anteriores diligencias la parte demandante dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

JUEZ (E)